



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 12164

Coquimbo, 11 de Mayo de 2022



**SANCIONA AL SR. ELVIS MIRANDA SEURA  
POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN**

**VISTOS:**

Estos antecedentes y lo dispuesto en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto N° 119 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de sanciones en materia de Electricidad y Combustibles; el D.S. N° N° 92/1983, Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos; la Resolución Exenta N° 533, de fecha 18/02/2011, de SEC; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante Oficio N° 727, de fecha 14/12/2020, la Directora Regional de SENAME Región de Coquimbo, folio ingreso OP N° 784, de fecha 17/12/2020, solicitó el apoyo de la Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de asesorar en situación ocurrida en residencia de adolescentes REM PER SHEMA, perteneciente a organismo colaborador PRODEL, la que alberga a 14 niñas, ubicada en Pedro Blanquier N° 670, comuna de La Serena, donde con fecha 12/12/2020 se produce amago de incendio producto de falla de sistema eléctrico, necesitando tener certeza del origen del desperfecto y el tipo de reparación que requiere la dependencia.

2º Que, en el marco de la investigación, se verificó existencia del Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, TE1, Folio N° 2205878, de fecha 09/06/2020, perteneciente al inmueble, cuyo propietario corresponde a Productos Fernández S.A., declarado por el instalador eléctrico autorizado Sr. Elvis Miranda Seura, declarado como casa habitación con una potencia instalada de 8,65 kW.

3º Que, este Organismo, con fecha 15/12/2020, según consta en Acta de Fiscalización y Notificación N° 404, de fecha 15/12/2020, constatando que:

- En la inspección se verifica que amago de incendio se produjo en pasillo, a la salida del recinto cocina, en caja de derivación eléctrica que alimenta parte del segundo piso, tal como se muestra en fotografía de la figura N° 1.



Caso:1567842 Acción:3032364 Documento:3069163  
V°B° LGG/MGS/SL./JPR

1/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3032364&pd=3069163&pc=1567842>

Dirección: Manuel Antonio Matta 461, 3er piso, of. 304, La Serena - Fono: 56232135056 - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

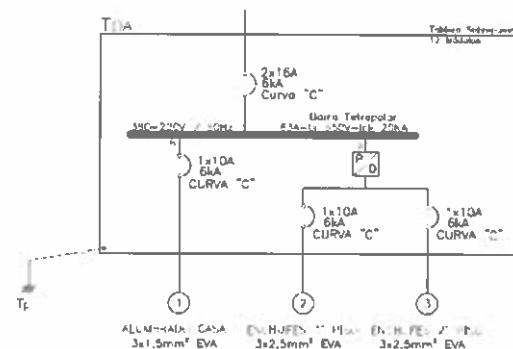


Figura N° 1: Fotografía en pasillo donde ocurrió amago de incendio.

- Se pudo constatar que el tablero general de alumbrado, así como, el tablero auxiliar declarados en proyecto no se ajustan a lo ejecutado y constatado en terreno. En la figura N° 2, se muestran las diferencias entre el tablero general declarado (a) y el ejecutado (b), así como lo verificado en el tablero auxiliar ejecutado (c) y (d).



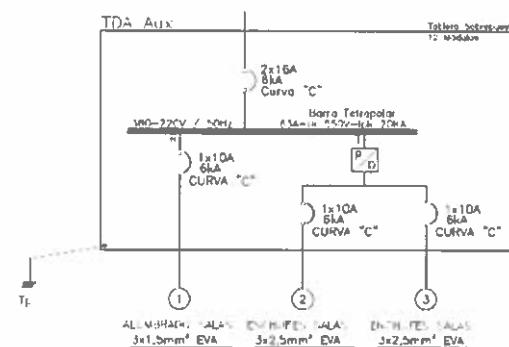
(a)



(b)



(c)



(d)

Figura N° 2: Diferencias entre tablero general de alumbrado TDA ejecutado (a) y declarado (b) y en TDA auxiliar ejecutado (c) y declarado (d).



Caso:1567842 Acción:3032364 Documento:3069163  
VºBº LGG/MGS/SL./JPR

2/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3032364&pd=3069163&pc=1567842>

Dirección: Manuel Antonio Matta 461, 3er piso, of. 304, La Serena - Fono: 56232135056 - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

- A su vez, ambos tableros ejecutados no tienen rotulación ni cuadros indicativos de circuitos, tablero general no cumple con el índice de protección (grado IP) apropiado para su uso en exterior. El tablero auxiliar se encuentra instalado en el recinto comedor, recinto no apto para locales de reunión de personas, donde se deben ubicar en recintos sólo accesibles al personal de operación y administración.

4º Que, según establece el artículo 13º del D.S. N° 92/1983, Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos, entre las obligaciones principales de los instaladores eléctricos de cualquier categoría, se señalan las letras a) y b), que se detallan a continuación:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes;
- b) Son responsables ante el propietario que los contrate y el Ministerio, del proyecto y/o la ejecución de las instalaciones eléctricas.

5º Que, a su vez, el artículo 15º del Decreto precedentemente citado, entre las infracciones sujetas a sanción, se cuentan con la indicada en la letras a) "Que los proyectos y/o instalaciones ejecutadas no cumplan las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes;"

6º Que, el Título II, de las Infracciones y Sanciones, del Decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, en su artículo 6º señala: "*Las infracciones e incumplimientos a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de electricidad, gas y combustibles líquidos, como asimismo a las instrucciones y órdenes que imparta SEC, serán castigados con algunas de las sanciones mencionadas en el artículo 4º de este Reglamento, sin perjuicio de otras contempladas en el ordenamiento jurídico que no son objeto de esta reglamentación...*"

5º Que, analizados los antecedentes, es posible concluir que el Sr. Elvis Miranda Seura, instalador eléctrico autorizado, clase D, realizó el proyecto eléctrico inscrito con el certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, TE1, Folio N° 2205878, de fecha 09/06/2020, correspondiente a la dirección Pedro Blanquier N° 670, comuna de La Serena, de propiedad de Productos Fernández S.A., RUT: 91.004.000-6, la cual sufrió un amago de incendio con fecha 12/12/2020, afectando a la residencia de adolescentes REM PER SHEA, perteneciente al organismo colaborador PRODEL, la cual a solicitud del Servicio Nacional de Menores, SENAME, fue inspeccionada por personal fiscalizador de este Organismo, encontrándose diferencias entre lo declarado en el proyecto y lo ejecutado, en especial, en el tablero general de alumbrado, así como en el tablero auxiliar, constituyendo a juicio de esta Superintendencia, que el instalador eléctrico no veló por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes, siendo responsables ante el propietario que lo contrató como ante este Organismo del proyecto y la ejecución de las instalaciones eléctricas interiores, toda vez que en la inspección realizada se detectaron diversas irregularidades, indicadas en el considerando 3 del presente documento, por lo que, a juicio de esta Superintendencia, existen antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revisten el carácter de infracciones a la normativa vigente.

5º Que, mediante Oficio Ordinario ORD. N° 4, de fecha 13/01/2021, se formuló el siguiente cargo al SR. ELVIS MIRANDA SEURA, RUT: [REDACTED], otorgándole un plazo de 15 días para formular los correspondientes descargos:

*"Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 13º, letras a) y b), del D.S. N° 92, de 1983, por no velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las normas*



Caso:1567842 Acción:3032364 Documento:3069163

V°B° LGG/MGS/SL./JPR

3/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3032364&pd=3069163&pc=1567842>

Dirección: Manuel Antonio Matta 461, 3er piso, of. 304, La Serena - Fono: 56232135056 - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

Coquimbo, 11 de Mayo de 2022

técnicas vigentes, en relación, a diferencias entre lo ejecutado y lo declarado en Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior TE1 Folio: 2205878, de fecha 09/06/2020, correspondiente a la dirección Pedro Blanquier N° 670, comuna de La Serena”

**9º** Que, ampliamente vencido este plazo, el SR. ELVIS MIRANDA SEURA no presentó descargos que explicaran o redujeran su responsabilidad ante las infracciones notificadas. Por lo cual no hizo exposición de hechos o circunstancias atenuantes de la responsabilidad que se le imputa.

Cabe señalar que el Oficio Ordinario N° 4, de fecha 13/01/2021, fue notificado mediante carta certificada, recibido por la Empresa Correos de Chile con fecha 21/01/2021, según consta en Guía de Franqueo N° 1, de fecha 20/01/2021, lo cual fue devuelta a este Superintendencia de Electricidad y Combustibles con fecha 10/06/2021, según consta en envío N° 1176288008621. En atención a lo anterior, para efectos de notificación fue enviado correo electrónico al Sr. Elvis Miranda Seura, con fecha 07/10/2021, y enviado por correo corriente mediante la Empresa Correos de Chile, con fecha 15/10/2021.

**10º** Que, revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:

Que, el SR. ELVIS MIRANDA SEURA fue el instalador eléctrico autorizado encargado de proyectar y ejecutar la instalación interior eléctrica del inmueble ubicado en Pedro Blanquier N° 670, comuna de La Serena, según consta en Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, TE1 Folio N° 2205878, de fecha 09/06/2020, cuyo propietario se registra a Productos Fernández S.A.

Que, con fecha 12/12/2020, en el inmueble en comento se produjo un amago de incendio producto de falla de sistema eléctrico, el cual funcionaba como residencia de adolescentes REM PER SHEA, perteneciente al organismo colaborador PRODEL, y por solicitud de SENAME, personal fiscalizador de este Organismo realizó una inspección encontrando diferencias entre lo declarado en el proyecto eléctrico y lo ejecutado, en especial, en el tablero general de alumbrado, así como en el tablero auxiliar, lo que constituye a juicio de esta Superintendencia que el instalador eléctrico no veló por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes, siendo responsables ante el propietario que lo contrató como ante este Organismo del proyecto y la ejecución de las instalaciones eléctricas interiores, toda vez que en la inspección realizada se detectaron diversas irregularidades, indicadas en el considerando 3 del presente documento

Que, el SR. ELVIS MIRANDA SEURA, en su calidad de instalador autorizado, debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas, velando por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes, siendo responsables ante el propietario que los contrate del proyecto y/o ejecución de las instalaciones eléctricas, lo que en la especie no ocurrió.

Que, el SR. ELVIS MIRANDA SEURA no ha allegado a este expediente administrativo antecedente alguno que demuestre que sus trabajos se realizaron ajustado a normativa, debiéndose, en consecuencia, mantenerse el cargo, y resolver en consecuencia.

**11º** Que, las irregularidades señaladas en el Considerando 3º de la presente Resolución, fueron detectadas por profesionales de este Servicio, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los cuales la ley N° 18.410, en el artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe respecto a la verificación de hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.



Caso:1567842 Acción:3032364 Documento:3069163  
V°B° LGG/MGS/SL./JPR

4/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3032364&pd=3069163&pc=1567842>

Dirección: Manuel Antonio Matta 461, 3er piso, of. 304, La Serena - Fono: 56232135056 - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

12º Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido en el artículo 15º de la Ley N°18.410, a juicio de esta Superintendencia se ha tratado en el caso en estudio de infracciones de carácter leves.

13º Que, en relación a la determinación de la sanción que se habrá de imponer, se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16º de la Ley N°18.410, considerando todos los criterios establecidos en dicha disposición, de manera que, en la presente resolución se ha determinado una sanción acorde con los hechos y con las infracciones constatadas, tomando en cuenta que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del instalador en ellos.

En ese sentido, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el citado artículo 16º de la Ley N°18.410, en particular:

- a) Con respecto al peligro ocasionado, que en el caso en examen no puede ser menospreciado, por cuanto se trata de diferencias entre lo proyectado y lo ejecutado, por cuanto al contravenir las instrucciones dictadas por esta Superintendencia relativas al procedimiento de comunicación de energización de instalaciones, pone en peligro la certeza y seguridad del sistema imperante en materia de declaraciones de instalaciones eléctricas, además de obstaculizar la labor de este Servicio dirigida a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa eléctrica para verificar que la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios sea la señalada en dicha normativa y que el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- b) Con respecto al porcentaje de usuarios afectados por la infracción: La presente formulación de cargos, afectó a un cliente particular de la empresa distribuidora y su instalación del tipo habitacional.
- c) Con respecto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Las desviaciones corresponden a una prestación de servicio que es retribuido al instalador, instalador eléctrico clase D. En este caso, la remuneración se hace considerando que se den cumplimiento a todas las obligaciones normativas, por lo que al evitar éstas, incurre en menores costos.
- d) Con respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: Se observa falta de diligencia por parte del instalador en el cumplimiento de sus obligaciones, al no revisar que esta cumpliera con las exigencias normativas vigentes, siendo autor directo del diseño y la ejecución de la instalación interior en comento, ya que no velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes obedece a una negligencia inaceptable para esta autoridad.
- e) Con respecto a la conducta anterior: No se han cursado anteriormente sanciones al instalador por la infracción en cuestión, lo cual será considerado al momento de aplicar la sanción.
- f) La capacidad económica, en cuanto aquí nos encontramos a un instalador eléctrico clase D, una persona natural con recursos generados objeto de su propio trabajo, declarando una instalación del tipo habitacional de 8,65 kW de potencia.



Caso:1567842 Acción:3032364 Documento:3069163  
VºBº LGG/MGS/SL./JPR

5/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3032364&pd=3069163&pc=1567842>

Dirección: Manuel Antonio Matta 461, 3er piso, of. 304, La Serena - Fono: 56232135056 - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 12164

Coquimbo, 11 de Mayo de 2022



**RESUELVO:**

RUT: [REDACTED] en domicilio en [REDACTED] la de La Serena, con una **MULTA DE 15 UTM** (Quince Unidades Tributarias Mensuales) por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 13º, letras a) y b), del D.S. N° 92, de 1983

2º De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley N° 18.410, el interesado tendrá un plazo de 10 días para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. La empresa deberá realizar la acreditación anterior dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JESSICA POBLETE RODRÍGUEZ**

*Directora Regional Coquimbo*

*Superintendencia de Electricidad y Combustibles*

**DISTRIBUCIÓN:**

- SR. ELVIS MIRANDA SEURA. Antonio Salieri N° 2337. La Serena
- Archivo
- Correlativo

Firmado digitalmente por

JESSICA FLORENCIA POBLETE RODRIGUEZ



Caso:1567842 Acción:3032364 Documento:3069163

V°B° LGG/MGS/SL./JPR

6/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3032364&pd=3069163&pc=1567842>

Dirección: Manuel Antonio Matta 461, 3er piso, of. 304, La Serena - Fono: 56232135056 - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)